

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 - 331 de fecha 13 de mayo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES".

Persona a notificar: ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782 - 331 de fecha 13 de mayo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782 - 331 de fecha 13 de mayo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES", se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782 - 331 de fecha 13 de mayo de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

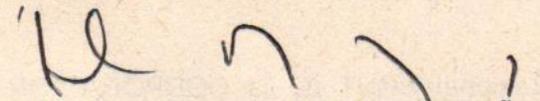
FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del dos (2) de junio de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día nueve (9) de junio de 2021, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, el primer (1) día del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanea Osorio Montalvo, Técnico Administrativo. 
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-062-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1337

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 1 de 17

(13 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

337

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 2 de 17

(13 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita técnica de fecha 30 de agosto de 2018, radicado en la ventanilla única con el No. 645692018 de fecha 04 de septiembre de 2018 encontraron la siguiente situación ambiental:

Lugar:

Municipio: La Unión Predio: La Elvira Vereda: La Campesina Alta Localización: 4°32'33.2"N 76°06'39.2"O

Objeto: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente.

Descripción: El día 30 de agosto de 2018 se realizó recorrido de control y vigilancia en la zona descrita en el objeto del presente informe, con el fin de identificar situaciones antrópicas que pudieran afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

*Al salir del casco urbano del municipio, camino a la vereda La Campesina, se pudo observar que; En la vereda La Campesina Alta, en el predio denominado La Elvira de propiedad del señor Jorge Luis Hernández Uribe, se verificó la poda de veinte (20) árboles de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), cuatro (4) Chiminangos (*Pithecellobium dulce*). También se constató la erradicación de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1331

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 3 de 17

(13 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Chiminango (Pithecellobium dulce), verificándose sus trozos en una pila en un costado de la zona forestal protectora del zanjón seco.

También se encontró un área adecuada para la transformación de esta madera en carbón vegetal mediante el método de deshidratación proceso fumico artesanal.

Cabe recalcar que los individuos arbóreos que se intervinieron (podaron y erradicaron) de las especies Chiminango (Pithecellobium dulce), y Samán (Pithecellobium samán), y el sitio que se adecuo para la transformación de la madera en carbón, se realizó en la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro la cual discurre de la parte alta de las veredas El Rincón y Ajizal.

Con las actividades que se están realizando en el predio La Elvira se están incumpliendo las siguientes normas:

Artículos, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974

Decreto 1076 de mayo de 2015-Capitulo 1 sección 13- Artículo 2.2.1.1.13.1—Articulo 2.2.1.1.1.1-Articulo 2.2.1.1.12.1.,

Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Resolución 0532 de 1995

Ley 1333 de 2009 Ley 99 del 93. Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011

Actuaciones: Se realizó un recorrido por el predio, se levantó información, se tomaron coordenadas y registro fotográfico. Anexo control de visita suspendiendo la actividad un (1) folio.

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Jorge Luis Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.075.951 en calidad de propietario del predio denominado La Elvira ubicado en la vereda La Campesina Alta jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la poda de ramas principales y erradicación de árboles de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce), y por la quema y transformación de madera en carbón vegetal, igualmente por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, medida consistente en:

- 1. Suspende de inmediato toda actividad de poda o erradicaciones de árboles.*
- 2. Suspende toda quema, transformación de leña o madera en carbón vegetal.”*

Que el día 31 de agosto de 2018 fue radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT con el No. 634572018, el informe policivo No. 01193/DISP04 – ESTP05 – 29.25, suscrito por el patrullero YAIR CABRERA SERNA, integrante de la Patrulla Vigilancia Estación de Policía La Unión dejando a disposición catorce (14) Bultos de carbón vegetal, equivalente a 2.5 metros cúbicos, Acta Única de Control de Tráfico Ilegal No. 0092185.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

B 3 1

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 4 de 17

(13 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Que en fecha 31 de agosto de 2018 el señor coordinador de la DAR BRUT de la CVC rindió concepto técnico respecto del decomiso de este material forestal, indicando lo siguiente:

“Documentos soporte:

1. Oficio remitido dejando a disposición material forestal No. 01193 / DISPO4 – ESTPO5 – 29.25 y solicitud de concepto de material forestal incautado de la Policía Nacional, de fecha 30 de agosto del 2018.

2. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna silvestre 0092185, de fecha 31 de agosto del 2018.

Fecha de recibo: 31 de agosto del 2018.

Fuente de la información: Policía Nacional – municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Identificación del Usuario: el señor FERNANDO MELOTTI BASTIDA quien se identificó con el número de cedula 4.463.267 expedida en Montenegro Quindío, nacido el día 11 de junio de 1946, de 72 años, estado civil casado, estudios cuarto grado de primaria, residente en la finca la Elvira, ocupación oficios varios, hijo de Carlos Arturo y Águeda, teléfono 3146745349, sin más datos. El señor ÁNGEL RENE GRATEROL RIVERO, identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela, nacido el día 16 de julio de 1975, de 43 años, estado civil casado, estudios octavo grado de bachiller, ocupación oficios varios, residente en el barrio la primavera manzana b casas 21 en la unión valle, hijo de Miguel ángel y rosa margarita, teléfono 3157831503, sin más datos y el señor PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.232.112 de Cartago valle, nacido el día 02 de julio de 1946 en el Dovio valle, de 72 años, estado civil unión libre, residente en la urbanización los hateños manzana E casa 3 en la unión valle, profesión oficios varios, hijo de nacianceno y Ester julia, teléfono 3225637669, sin más datos.

Objetivo: Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por el aprovechamiento de material vegetal y la transformación en carbón.

Localización: Barrio El Carmen sector de la vereda la campesina parte alta, del municipio de La Unión.

Antecedente(s): No hay antecedentes.

Descripción de la situación: El día 31 de agosto del 2018, se recibió en las instalaciones de la CVC - DAR BRUT, los documentos antes mencionados por parte de la Policía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 5 de 17

(1.3 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Nacional, donde se informa sobre la incautación de catorce (14) bultos de carbón vegetal en el municipio de La Unión, por el aprovechamiento de material vegetal y la transformación en carbón. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del municipio de Roldanillo.

“Siendo las 17:30 horas del día hoy, se recibe una llamada al celular del cuadrante de la Estación de Policía La Unión, donde informan sobre que hay unos sujetos amontonando gran cantidad de bultos de carbón, talando y quemando madera en el Barrio El Carmen sector de la vereda la campesina parte alta, del municipio de la union. Dirigiéndonos inmediatamente al lugar indicado, al llegar al sitio observamos desde la vía cerca a la orilla de la Quebrada El Rincón, donde nos entramos a la quebrada mediante un camino y llegamos al sitio donde encontramos a tres personas los cuales dos de ellos se encontraron talando árboles y el otro se encontró empacando carbón en una carbonera que todavía se encontraba echando humo para luego ser trasportados posteriormente, este material se estaba sustrayendo cerca de la quebrada antes en mención, que pasa por el barrio el Carmen y vereda la campesina, la cual colinda con la finca la Elvira, el cual según información de la persona que llamo, estos sujetos estaban desde el día de ayer realizando la tala de árboles como samanes, chiminangos, entre otras especies y la quema de estos con el fin de sustraer de ellos el carbón, al momento de preguntar que si contaban con un permiso otorgado por la autoridad ambiental el señor FERNANDO MELOTTI BASTIDA quien se identificó con el número de cedula 4.463.267 expedida en Montenegro Quindío, nacido el día 11 de junio de 1946, de 72 años, estado civil casado, estudios cuarto grado de primaria, residente en la finca la Elvira, ocupación oficios varios, hijo de Carlos Arturo y Águeda, teléfono 3146745349, sin más datos. quien manifiesto no tener conocimiento de dicha documentación, que solo está cumpliendo con el trabajo que solicito el dueño de la finca, quien corresponde al nombre de JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE, se le llamo vía telefónica al celular 3108318368, quien manifestó no tener ningún permiso de la autoridad ambiental. Es de observar que en el lugar tan bien se encontraban los señores ÁNGEL RENE GRATEROL RIVERO, identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela, nacido el día 16 de julio de 1975, de 43 años, estado civil casado, estudios octavo grado de bachiller, ocupación oficios vario, residente en el barrio la primavera manzana b casas 21 en la unión valle, hijo de Miguel ángel y rosa margarita, teléfono 3157831503, sin más datos y el señor PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.232.112 de Cartago valle, nacido el día 02 de julio de 1946 en el Dovio valle, de 72 años, estado civil unión libre, residente en la urbanización los hateños manzana E casa 3 en la unión valle, profesión oficios varios, hijo de nacianseno y Ester julia, teléfono 3225637669, sin más datos. quien era la persona que se encontró quemando la madera y empacando el carbón para después ser comercializado.”

Objeciones: No aplica.”

Normatividad:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 6 de 17

(13 MAY 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

- Ley 1453 de 2011, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD", dispone en el ARTICULO 29.El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.
- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:
- "Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):
- "Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.
- Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:
 - a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
 - c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - d) Movilización de especies vedadas.
 - e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

(13 MAY 2021)

Página 7 de 17

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):
- “Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”.

Conclusiones: Para la obtención de 14 bultos de carbón equivalentes a 2.8 metros cúbicos, es necesario la erradicación de 4 metros cúbicos de madera con el fin de aprovechar el producto para la transformación en carbón vegetal y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

El material forestal utilizado para la fabricación de carbón en este caso es difícil de establecer dado que se trata de una combustión incompleta y una vez transformado en carbón es muy complicado de identificar la especie utilizada, sin embargo dicho material forestal fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso por parte de la Autoridad Ambiental, ya que no se presentó ningún documento por parte de los presuntos infractores que respalde la obtención legal de los productos transportados, como el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC.

En cuanto a la procedencia del material forestal utilizado para la fabricación del carbón y el sitio donde se realizó la transformación, se establece la ubicación del predio Finca La Elvira donde se llevó a cabo la infracción y el aprovechamiento del material vegetal de las podas y erradicaciones de árboles de la especie Samán y Chiminangos.

Que mediante memorando 0782-645692018 el Director Territorial de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se apertura del expediente 0782-039-002-062-2018, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que mediante acto administrativo, Resolución 0780 N° 802 de fecha 24 de Octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” en contra de los señores JORGE LUIS HERNANDEZ



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 8 de 17

(13 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 73.075.951, FERNANDO MELOTTI BASTIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267 de Montenegro Quindío, ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 16.232.112 de Cartago Valle, por aprovechamiento forestal de Cuatro (4) arboles de la especie Chiminango, poda de Veinte (20) arboles de la especie Samán y la transformación de producto forestal en carbón vegetal Catorce (14) unidades o bultos sin contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental, notificado personalmente el día 2 de noviembre de 2018 al señor FERNANDO MENOTTI BASTIDAS y notificado por aviso el día 23 de noviembre de 2018 a los señores JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE, PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO Y ANGEL RENE GRATEROL RIVERO, no presentaron escritos descargos.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 28 de marzo de 2019, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente y la práctica de prueba de visita ocular al predio La Elvira con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CVC, las cuales fueron prácticas y valoradas en debida forma.

Que el 2 de septiembre de 2019 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra los señores FERNANDO MENOTTI BASTIDAS, JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE, PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO Y ANGEL RENE GRATEROL RIVERO y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 29 de abril de 2021, se expidió por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNO: *Aprovechamiento Forestal de cuatro (4) árboles de la Especie Chiminango y poda de (20) Veinte Arboles de la Especie SAMAN sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental”, actividad realizada en el Predio La Elvira Vereda La Campesina, en el Municipio de La Unión Departamento del Valle del Cauca.*

CARGO DOS : *Transformación de Producto Forestal en carbón vegetal (14) Unidades o Bultos sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental”, actividad*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078233 DE 2021

Página 9 de 17

(13 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

adelantada en el predio denominado La Elvira, ubicado en la vereda La Campesina, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca,

Con estas conductas, se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: Artículo 223.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Artículo 80, Artículo 82., Artículo 93. Literal a)...

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.1.1.7.1. a), b), c) d), e). Artículo 2.2.1.1.13.1 y Artículo 2.2.5.1.2.2.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el aprovechamiento de material forestal y la transformación en carbón por no contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, tales como el informe de visita de 30 de agosto del 2018, el informe policial de tráfico de fauna y flora silvestre No. 01193/DISP04 – ESTP05 – 29.25 con radicado *634572018* de 31 de agosto del 2018, Concepto técnico referente a delito ambiental por el aprovechamiento de material vegetal y la transformación en carbón de 31 de agosto de 2018, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092185 de 31 de agosto de 2018 y el acto de legalización de la medida preventiva de decomiso preventivo mediante Resolución 0780 No 802 de 24 de octubre de 2018.*

En cuanto a los Descargos los señores JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 73.075.951, FERNANDO MELOTTI BASTIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267 de Montenegro Quindío, ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 16.232.112 de Cartago Valle, no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1337

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 10 de 17

(13 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado los señores JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 73.075.951, FERNANDO MELOTTI BASTIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267 de Montenegro Quindío, ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 16.232.112 de Cartago Valle.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca.

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 11 de 17

(1.3 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización.*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 12 de 17

(13 MAY 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio Nacional, debe contar con los salvoconductos que ampare su desmovilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 2.2.5.1.2.2 Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus para controles cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- d) Las abiertas controladas en zonas rurales.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que los señores FERNANDO MENOTTI BASTIDAS, JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE, PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO Y ANGEL RENE GRATEROL RIVERO, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización de especies silvestres, sin embargo, realizaron el aprovechamiento forestal de Cuatro (4) arboles de la especie Chiminango, poda de Veinte (20) arboles de la especie Samán y transformación de producto forestal en carbón vegetal Catorce (14) unidades o bultos equivalentes a 2.5 metro cubico.

El día 9 de abril de 2019 se practicó en debida forma visita ocular práctica de pruebas, en el predio La Elvira, Vereda La Campesina Alta, Municipio de La Unión Valle. Donde se pudo constatar que en general los arboles presentan un buen follaje y una buena estructura y no se registró ningún hecho que diera indicios de alguna intervención reciente de poda o tala en toda el área inspeccionada. Determinando finalmente, que la producción de carbón no continuo en el predio y las labores de poda y tala se suspendieron, cesando la afectación provocada.

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no de los presuntos infractores. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092185 en la cual se registra la incautación de Catorce (14) unidades o bultos de carbón vegetal, que fueron dejados a disposición de la CVC. Que el 31 de agosto de 2018 se elaboró concepto técnico referente a "DELITO AMBIENTAL POR EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL Y LA TRANSFORMACIÓN EN CARBÓN", por funcionarios de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 1337 DE 2021

Página 13 de 17

(13 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y transformación del material vegetal debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente y la prueba de visita ocular. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presento descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando los presuntos infractores fueron sorprendidos en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

En conclusión, los presuntos infractores son directamente responsables de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al no presentar descargos los presuntos infractores quienes tienen la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierden esta oportunidad que le concede la norma, pues están aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1337

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 14 de 17

13 MAY 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad de los infractores por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad de los infractores JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 73.075.951, FERNANDO MELOTTI BASTIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267 de Montenegro Quindío, ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 16.232.112 de Cartago Valle., a los cuales se le deben aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El efecto en el área de la zona forestal protectora de la quebrada San Pedro donde se ocasiono la infracción cometida es la perdida de la cobertura forestal y de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que los presuntos infractores no cuentan con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, la depreciación de la función protectora de la orilla de los cauces, la estabilidad de suelos y taludes, y el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, consecuencia del corte de Cuatro (4) arboles de la especie Chiminango y poda de Veinte (20) arboles de la especie Samán. De igual manera, el posible aporte contaminante a la atmosfera en términos de material particulado y gases productos de la combustión de los árboles que se quemaron para producir las Catorce (14) unidades o bultos de carbón vegetal, equivalentes a 2.5 Mts³ cada una.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 15 de 17

(1.3 MAY 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, los señores FERNANDO MENOTTI BASTIDAS, JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE, PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO Y ANGEL RENE GRATEROL RIVERO realizaron el aprovechamiento y transformación del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 de la ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a Catorce (14) unidades o bultos de carbón vegetal, equivalentes a 2.5 Mts3 cada una, decomisados preventivamente a los señores JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 73.075.951, FERNANDO MENOTTI BASTIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267 de Montenegro Quindío, ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 16.232.112 de Cartago Valle; y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1333 de 2009.

MULTA: No aplica."

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a los señores JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 73.075.951, FERNANDO MENOTTI BASTIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267 de Montenegro Quindío, ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 16.232.112 de Cartago Valle, mediante Resolución 0780 No. 802 de fecha 24 de octubre de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 16 de 17.

(13 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a los señores JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 73.075.951, FERNANDO MENOTTI BASTIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267 de Montenegro Quindío, ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 16.232.112 de Cartago Valle, de los cargos imputados mediante Resolución 0780 No. 802 de fecha 24 de octubre de 2018.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal a los señores JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 73.075.951, FERNANDO MENOTTI BASTIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267 de Montenegro Quindío, ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 16.232.112 de Cartago Valle, consistente en Catorce (14) unidades o bultos de carbón vegetal, equivalentes a 2.5 Mts3 cada una, las cuales fueron decomisados preventivamente.

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 73.075.951, FERNANDO MENOTTI BASTIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267 de Montenegro Quindío, ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 16.232.112 de Cartago Valle, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - DE 2021

Página 17 de 17

(13 MAY 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar a los señores JORGE LUIS HERNANDEZ URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No 73.075.951, FERNANDO MENOTTI BASTIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.463.267 de Montenegro Quindío, ANGEL RENE GRATEROL RIVERO identificado con cedula de ciudadanía 12.784.986 de Venezuela y PEDRO ANTONIO CRUZ RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 16.232.112 de Cartago Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

13 MAY 2021

JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Jose Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-062-2018

